

5. LEY DEL TRIBUNAL DE ALZADAS DEL CONSULADO DE PUEBLA DEL 23 DE JULIO DE 1824³⁸⁸

Artículo 1o. En alzadas de pleitos mercantiles, ó sea en la segunda instancia de estos juicios, conocerán á prevencion el decano subdelegado de la Audiencia del Estado. En realzadas, ó sea en la tercera instancia, conocerá solo el Regente. Pero en uno y otro caso se hará el nombramiento de colegas, que dispone la ordenanza del Consulado de Guadalajara, en sus artículos 9 y 12, por ahora.

Artículo 2o. En ninguna de las dos instancias, que refiere el artículo anterior, se admitirán á cada parte mas de dos recusaciones, ya sean del magistrado que preside, ya de sus colegas sin necesidad de motivarlas.

Artículo 3o. Recusados, ó de otra manera impedidos, tanto el decano y subdecano en la segunda instancia, como el regente en la tercera, entrarán en su lugar los otros ministros y fiscales de la misma Audiencia, que no tengan impedimento, prefiriendo cada uno á los demás por su antigüedad respectiva; pero nunca el decano ó subdecano conocerán en realzadas.

Artículo 4o. Los asuntos consulares de que al publicarse esta ley hubiere tomado conocimiento el juez de letras en primera alzada, continuarán hasta concluir la segunda instancia ante el mismo juez, aunque salga á otro destino, si cualquiera de los interesados no elegiere mas bien que se pasen al decano ó subdecano. Los que tuviere pendientes dicho juez en segunda alzada se pasarán de todos modos al Regente, y por su falta al ministro que corresponda conforme al artículo anterior.

³⁸⁸ Publicada en *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, Portal de las Flores, t. II, núm. 25, domingo 25 de julio de 1824, pp. 105-106; *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, Portal de las Flores, t. II, núm. 26, lunes 26 de julio de 1824, p. 107; *El Caduceo de Puebla, Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, Portal de las Flores, t. II, núm. 27, martes 27 de julio de 1824, pp. 111-113; y *El Caduceo de Puebla, Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, Portal de las Flores, t. II, núm. 28, miércoles 28 de julio de 1824, p. 115.

Artículo 5o. Los recursos de injusticia notoria, en que estarán comprendidas las infracciones de esta ley, se sujetarán á los artículos 14 y 15 de la ley o reglamento de la Audiencia.

Artículo 6o. Las competencias del Consulado con otros tribunales, y los recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas en asuntos de su inspeccion, se resolverán definitivamente por los tres ministros mas antiguos que no tengan embarazo; pero sin contarse jamas con el Regente, decano ó subdecano: y no pudiendo completarse dicho número, se llenará con los suplentes que designa la citada ley de la Audiencia en su artículo 7o.

Artículo 7o. La ordenanza del Consulado de Guadalajara, que lo es tambien del de Puebla, y se halla en la cédula real de 6 de junio de 1795, guardará todo su vigor en cuanto no se oponga á lo prevenido por esta ley.

Ley aprobada en lo general en la sesión del día 22 de julio de 1824.

En la sesión del día 24 de julio de 1824 se leyó la minuta de decreto sobre tribunal de alzadas, y se aprobó.